

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS
"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"
"2022 - LAS MALVINAS
SON ARGENTINAS"

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 8134/22.-

SANTA ROSA, 13 JUN. 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese. -



DECRETO N° 2071 2022.-



SERGIO RAUL ZILIOOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA


CPN ARIEL RAUSCHENBERGER
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:

Registrada la presente Ley,
bajo el número TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (3435).-



JOSE ALEJANDRO VANINI
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION


La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º: OBJETO. El objeto de la presente Ley consiste en garantizar el pleno ejercicio del derecho a la identidad biológica o de origen a toda aquella persona que presuma que su identidad ha sido suprimida, modificada o alterada; como así también facilitarle la búsqueda de información y recursos a quienes se consideren progenitores de hijos e hijas que hayan sido –por diversos medios- apropiados.

Artículo 2º: BENEFICIARIOS. Serán beneficiarias de la presente Ley:

- a) Personas que presumieren que su identidad ha sido suprimida, modificada o alterada, independientemente de su causa.
- b) Progenitores que buscan a sus hijos e hijas biológicas apropiados ilegalmente, contra su voluntad.
- c) Personas adoptadas que no tuvieren conocimiento de quiénes son sus padres biológicos, sin importar fecha de nacimiento.
- d) Hijos, nietos y supuestos hermanos de personas cuya identidad hubiere sido suprimida, modificada o alterada.

Artículo 3º: ACCESO A LOS REGISTROS. Los beneficiarios de esta Ley, tienen derecho a acceder, en forma libre y gratuita a toda la información vinculada con su identidad biológica, que conste en los diversos registros de organismos públicos o privados, provinciales y/o municipales. Dicha información o búsqueda deberá requerirse por los beneficiarios a través de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 4º: La información obrante en diferentes registros (sanitarios, civiles, etc.) no podrá ser denegada sin resolución fundada notificada por escrito. Dicha información deberá ser puesta a disposición del solicitante en un plazo que no podrá exceder los quince (15) días hábiles. Dicho procedimiento de pedido de información, será reglamentado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 5º: Los establecimientos sanitarios de gestión pública y privada deben preservar los registros de entrada y salida; historias clínicas de parturientas; libros de partos, de nacimientos, de neonatología y de defunciones, que se hubieran producido en dichos establecimientos, puestos a disposición siempre que sean requeridos por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Dichos registros deberán ser preservados por un plazo mínimo de veinte (20) años en el nosocomio y luego deberán ser remitidos a su archivo correspondiente, manteniendo una copia



Jr.

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

digitalizada en el nosocomio de origen.

Artículo 6°: Quedarán dispensados de guardar el secreto profesional, aquellos médicos, parteras y personal de salud que puedan aportar datos sobre el origen biológico de una persona, cuando sean requeridos por la autoridad judicial competente, ante una investigación desarrollada al efecto.

Artículo 7°: Aquellas asociaciones, fundaciones y sociedades civiles sin fines de lucro que por su objeto efectúen actividades vinculadas a la búsqueda de identidad biológica, podrán acceder a la información contenida en los registros señalados en la presente Ley, previa autorización de los beneficiarios, debiendo preservar la confidencialidad de la información obtenida mediante Declaración Jurada.

Artículo 8°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos u organismo que en el futuro lo reemplace será la Autoridad de Aplicación de esta Ley y deberá:

- a) Gestionar el acceso a los diversos registros correspondientes, y a los que fueran creados o a crearse mediante la presente Ley, para la obtención de toda la información relacionada con la identidad biológica.
- b) Otorgar asesoramiento jurídico y legal en forma gratuita a todas las víctimas de sustitución de identidad y/o familiares, independientemente del año de su nacimiento.
- c) Brindar asistencia y contención a todas las víctimas de sustitución de identidad, cualquiera sea la fecha de su nacimiento, y/o a sus familiares.
- d) Facilitar el acceso a los medios y recursos necesarios para la realización del examen de compatibilidad de ADN (ácido desoxirribonucleico), en aquellos casos que sea necesario para la constatación de la identidad biológica.
- e) Realizar convenios de cooperación con los organismos que correspondan a los fines de cumplir con los objetivos de la presente.

Artículo 9°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, creará dentro de su ámbito de injerencia un "Registro Único de Búsqueda de Identidad Biológica" con la información sistematizada que estime correspondiente y se valdrá



g.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

para su cometido de un "Banco de Datos Genéticos" preexistente, orientado a la consulta, registro y archivo de muestras genéticas de las personas beneficiarias de la presente Ley.

Artículo 10: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, realizará campañas públicas de concientización social referidas a la búsqueda de identidad de origen y/o biológica, con el fin de promover la temática, proteger el Derecho a la Identidad Biológica o de origen, revelar el trasfondo delictivo de las apropiaciones ilegales de personas, combatir prejuicios arraigados en los cuales se culpabiliza a las víctimas y exime de culpa y cargo a los apropiadores de identidad bajo pretextos tendientes a naturalizar un hábito cultural que excede a las violaciones de lesa humanidad perpetradas durante la última dictadura militar; y por último, colaborar con el combate y finalización de dicha práctica delictiva.

Artículo 11: La reglamentación establecerá el procedimiento administrativo para llevar a cabo los trámites de búsqueda, respetando los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad, agilidad procesal y confidencialidad. La Autoridad de Aplicación deberá reglamentar la presente en el plazo de 180 (ciento ochenta) días de su sanción.

Artículo 12: Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial a imputar las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 13: Invítese a los Municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintidós.

REGISTRADA



BAJO EL N° 3435

[Signature]
Dra. ROCIO SANCHEZ
PROSECRETARIA
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

[Signature]
Dip. ALICIA ROSANA MAYORAL
VICEPRESIDENTE 1°
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA